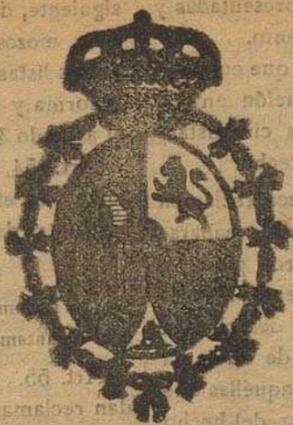


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 20 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Guerra

##### LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(Continuación)

4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso 2.º, refiriéndose á sus padres;

5.º Los naturales del mismo Municipio.

Art. 35. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrán efecto, aunque el mozo resida ó haya residido en distintos puntos que su padre, ó uno ú otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, ateniéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Si el mozo hubiera salido de la patria potestad, se atenderá á la vecindad de él, salvo el caso de que por sus ocupacio-

nes ú otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 36. El alistamiento en las Juntas consulares de Reclutamiento, comprenderá todos los españoles que al efectuarse aquél residan en la demarcación consular correspondiente, á no ser que acrediten haber solicitado, por conducto del Cónsul de quien dependan, la inscripción en uno de los Municipios de la Monarquía.

Los Presidentes de dichas Juntas darán cuenta, por conducto del Ministerio de Estado, de los mozos inscritos en ellas, á los respectivos Alcaldes de los Municipios á que hubiese correspondido la inscripción de aquéllos, de no haberlo hecho en el Consulado.

Art. 37. Los españoles que residan en territorios extranjeros donde no haya Cónsul, ó que habiéndolo no esté autorizado para las operaciones de Reclutamiento, serán alistados en el Ayuntamiento del territorio nacional que corresponda, según el orden que para la inscripción previa en las listas, señala el artículo 27. Los españoles nacidos en país extranjero que se encuentren en el citado caso, y que ni ellos ni sus padres hayan residido en territorio patrio, serán alistados en el Ayuntamiento de Madrid, á no ser que los interesados designen localidad determinada.

Art. 38. Para calificar la residencia al ejecutar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá por residencia de un individuo, á los efectos de esta ley, el Municipio en que normalmente ejerza una profesión, arte ú oficio, ó cualquiera otra manera de vivir, ó bien donde habitual-

mente resida, manteniéndose con el producto de sus bienes;

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre, la madre ó el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vivieren;

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó aprendizaje de algún arte ú oficio;

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero;

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior;

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaren ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del Reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los Establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el prohijado.

Art. 39. Todos los mozos á quienes

corresponda ser alistados, serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos, sin tener en cuenta las situaciones ó circunstancias que en ellos concurren, y aunque estén sirviendo en el Ejército ó en alguno de sus institutos, cualquiera que sea la clase ó categoría que disfruten.

Art. 40. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles correspondientes, antes del día 1.º de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintiuno de edad y que por hallarse inscritos en las industrias de pesca y navegación, tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo á la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenezcan á ella en cualquier concepto ó categoría.

Los Gobernadores civiles mandaràn publicar sin demora dichas relaciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los comprendidos en ella, sean excluidos del alistamiento para el Reemplazo del Ejército.

Art. 41. Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no re presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, si son declarados útiles, privándoseles del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y la reducción del tiempo de servicio que se trata en el capítulo 20, señalándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan, sin

perjuicio de los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley y de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión, con fraude ó engaño.

Art. 42. Concurrirán á la formación del alistamiento al par que el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen; pudiendo asistir, además, un Delegado de la Autoridad militar competente, si esta lo estimase oportuno.

Art. 43. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del Municipio ó Sección, por el Secretario ó por el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad militar, si ésta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiese nombrado. En las Juntas de reclutamiento firmarán todos los individuos que las compongan.

Art. 44. Efectuado el alistamiento se fijarán, el día 15 de Enero, copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

#### CAPÍTULO IV

De la rectificación del alistamiento

Art. 45. El último domingo del mes de Enero, se hará por los Municipios la rectificación del alistamiento.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos ó pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades antes las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y, á falta de éste, si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, ó persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 46. En el acto de la rectificación del alistamiento se leerá éste en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, apoderados ó representantes, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de mozos y á la edad que haya anotado á cada uno.

Art. 47. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado, cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucitamente en el acta, así como también

el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados, que entablen reclamaciones, una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 48. Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllas que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 49. Serán excluidos del alistamiento, todos aquellos mozos que no debieron ser incluidos en él, con arreglo á los preceptos de esta ley, así como los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, salvo los casos de competencia á que se refiere el capítulo siguiente.

Art. 50. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán, bajo su responsabilidad y previa consulta urgente á la Comisión mixta respectiva, se le excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto; quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados, para reclamar en contra de la exclusión.

Art. 51. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos Municipios, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra localidad, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un plazo, cuyo término no excederá del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, para que se realicen y presenten dichas justificaciones.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que, si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas, á menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Art. 52. Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se constituirán en los días inmediatos aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al final de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 53. En la mañana del segundo domingo del mes de Febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y tallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo

siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas rectificadas se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 44.

Art. 54. La rectificación del alistamiento se efectuará en forma análoga en las Juntas de reclutamiento.

#### CAPÍTULO V

De las reclamaciones y competencias relativas al Ayuntamiento.

Art. 55. Los interesados que pretendan reclamar de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Municipio ó Juntas de Reclutamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparencia ante el Secretario, en el término preciso de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación contendrá los datos oficiales que, referentes á la reclamación, existan en el Municipio ó entidad de reclutamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 56. Dentro de los quince días siguientes, sean ó no feriados, acudirá el interesado á la Comisión mixta presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 57. Si la Comisión mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 58. La resolución de la Comisión mixta de Reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 59. Cuando un mozo resultase alistado en dos ó más Municipios, se decidirá á cuál de ellos debe pertenecer, siguiendo el orden para el alistamiento del artículo 24, y de no estar comprendido en los casos que en el mismo se expresan, el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, á falta de éste la madre, ó el mozo, si no los tuviere, haya tenido por más tiempo su residencia el año anterior al en que se verifique aquél;

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, á falta de éste la madre, ó el mozo, si no los tuviere, tenga su residencia desde el 1.º de Enero del mismo año en que se efectúe aquél, ó lo haya tenido en el mismo día;

3.º Si aún hubiera duda en la aplicación de los casos ya citados, y el mozo, sus padres ó tutores hubieran acudido oportunamente al alistamiento, se dará

preferencia al Municipio en que hayan solicitado su inscripción.

Art. 60. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión mixta de Reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Comisiones mixtas, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente.

Art. 61. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los demás interesados para apelar, ante las Comisiones mixtas, de las resoluciones de los Ayuntamientos, con recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 62. Si después de terminado el acto de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo 59, debiera, con mejor derecho, haber sido comprendido en otro.

Art. 63. Los fallos de las Juntas de Reclutamiento de los Consulados sólo serán apelables ante el Ministerio de la Gobernación, teniendo aquéllas á su cargo, no sólo las funciones de los Municipios, sino también las correspondientes á las Comisiones mixtas de Reclutamiento en todo aquello que se refiera á operaciones distintas de las encomendadas á los primeros y necesarias para la debida tramitación.

#### CAPÍTULO VI

Del sorteo

Art. 64. El tercer domingo del mes de Febrero se hará anualmente en todos los Ayuntamientos, Consulados y entidades autorizadas para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 41; no debiendo aplazarse este acto aun cuando haya recursos pendientes, ni por ningún otro motivo.

Art. 65. El sorteo se anunciará por edictos para conocimiento de todos los mozos alistados, indicándose el lugar en que el expresado acto ha de celebrarse.

Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los comprendidos en el alistamiento, por medio de papeletas duplicadas, en igual forma y con las mismas formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 66. Empezará el sorteo á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora, después de mediodía, continuando nuevamente hasta su terminación.

(Continuará.)

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

*Circular núm. 1.190*

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura comunica á este Gobierno la Real orden que se copia á continuación, dictada por el Ministerio de Fomento:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. La excepcional importancia que para la Nación ofrece el problema de los combustibles, obliga á este Ministerio á reorganizar una información con objeto de conocer nuestras necesidades y recursos, al fin de prevenir en su día las soluciones más convenientes.

A este efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los Gobernadores civiles se remitan á este Ministerio, á la brevedad posible, los datos referentes al consumo de carbón en la provincia de su cargo, distinguiendo el que requieren las aplicaciones industriales, del que se emplea en usos domésticos, con especificación del que es de procedencia nacional y extranjera, y de los centros mineros que en uno y otro caso sean los principales abastecedores.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1912.—El Director general.

Y á fin de poder cumplir cuanto se ordena en la anterior Real orden, todos los señores Alcaldes de esta provincia remitirán, antes del día 25 del actual, los datos necesarios para hacer la información que se pide.

Córdoba 21 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

*Fidel Guerra Olmos.*

**Diputación provincial de Córdoba**

**Contaduría**

*Circular número 1.164*

Vista la instancia suscrita por D. Eloy Fernández Mariscal, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Luque, en súplica de que se le elimine de la responsabilidad personal por débitos del cuarto trimestre de contingente provincial del año 1911; y

Resultando que en 25 de Noviembre último fué requerido el Ayuntamiento de Luque por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de Diciembre siguiente, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubieren incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898:

Resultando que, según certificación expedida por la Secretaría de mencionado Ayuntamiento, hasta el día 10 de Abril último no se posesionó el reclamante del cargo de Concejal, y por tanto deduce que no puede ni debe ser responsable del hecho de no haber acordado el Ayuntamiento en tiempo debido los medios legales de recaudación, ni de la demora en la formación de los repartimientos de consumos y arbitrios; así como también

funda su reclamación en que no ha existido distracción alguna de fondos recaudados, toda vez que desde el 18 de Abril, en que se posesionó de la Alcaldía, hasta el día 29 de Diciembre último, ha hecho ingresar en esta Diputación el importe de tres trimestres del ejercicio de 1911 y el cuarto del de 1910, extremos que también justifica mediante certificación:

Resultando que los demás señores Concejales que forman la Corporación municipal no han expuesto fundamento alguno en descargo de la responsabilidad con que fueron conminados, no obstante la circular de requerimiento;

Considerando que, si bien en la parte referente á la formación y aprobación de los repartos municipales no procede la responsabilidad del recurrente, teniendo en cuenta que por medio de certificación demuestra que no ha intervenido directa ni indirectamente en los mismos, puesto que hasta el 10 de Abril, en que desaparecieron las causas que se lo impidieron, no tomó posesión del cargo de Concejal, en cuya fecha debieron estar aprobados y puestos al cobro, pues es obligación de los Ayuntamientos acordar su formación en tiempo oportuno, para que estos sean aprobados por la Superioridad antes del día 1.º de Enero de cada año, no sucede lo mismo en cuanto á las demás causas que alega en descargo de la responsabilidad, cuales son la adopción de medios legales de recaudación, pues para ello era preciso que hubiera acompañado á la instancia certificaciones acreditativas del estado en que se encuentran los procedimientos de apremio contra los morosos, y de haber dado cumplimiento á los preceptos que determina la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, con expresión de los contribuyentes que hubiesen resultado insolventes, así como del importe de sus cuotas, según previene la circular de requerimiento, y en cuanto al haber efectuado el ingreso en esta caja provincial de tres trimestres del año 1911 y el cuarto de 1910, desde el día 18 de Abril hasta el 29 de Diciembre, no es tampoco motivo de descargo, puesto que los Alcaldes tienen el deber de administrar los fondos de los Ayuntamientos que representan, haciendo efectivos los créditos que le pertenezcan y satisfaciendo sus obligaciones, tanto en la época de su gestión como en años anteriores:

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente ante la Diputación, á pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no le sean imputables, incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente y dentro de los términos legales las cantidades necesarias para pago de sus débitos, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial, en sesión de 8 del actual, previa declaración de urgencia, acordó que procede, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45, letra G de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuaron á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan

contra la renta y bienes de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados; previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial, según previene el apartado 4.º del artículo 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y dentro del término señalado por la Ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 14 de Marzo de 1912.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.

**Obras públicas**

PROVINCIA DE JAEN

Núm. 1.183

Don José Peral y Manin, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que por el excelentísimo señor don José del Prado y Palacio se ha solicitado del señor Gobernador civil de esta provincia autorización para derivar 99 litros de agua por segundo del río Guadalquivir, término de Jabalquinto, con destino al riego de tierras de la finca de su propiedad denominada Llano de las Huelgas.

La toma de agua se efectuará por medio de una bomba centrífuga de eje horizontal acoplada directamente al motor eléctrico. Los orificios de aspiración é impulsión tendrán 250 milímetros de diámetro y con 960 revoluciones por minuto dará el gasto de los 99 litros que solicita.

Todas las obras se emplazarán en término de Jabalquinto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que en el término de treinta días puedan presentar sus reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia de Jaén cuantos se consideren perjudicados; advirtiéndole que el proyecto se encuentra durante dicho plazo expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas, calle Juan Montilla, número 5.

Jaén 20 de Marzo de 1912.—José Peral y Manin.

**AYUNTAMIENTOS**

GUADALCAZAR

Núm. 1.176

Don Manuel Castel Gómez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la recaudación del primer trimestre del repartimiento de arbitrios extraordinarios, en los días del 18 al 28 inclusive del mes actual, como periodo voluntario, por el recaudador municipal, se hace público por el presente para conocimiento de los interesados; previniéndoles que pasado dicho plazo sin hacer efectivas sus cuotas, se procederá por la vía de apremio á su cobro.

Guadalcazar 18 de Marzo de 1912.—Manuel Castel.

ALCARACEJOS

Núm. 1.178

Don Rafael Rodríguez Cruzado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta municipal de esta villa, en sesión del día de ayer, ha acordado prestar su aprobación al acuer-

do del Ayuntamiento fecha 10 de Abril de 1910, el cual aprobó á su vez el tomado en la cabeza del partido por los representantes de las siete villas de los Pedroches en 1.º de Abril de expresado año, y que se refiere á la Instrucción de un expediente solicitando que las láminas por el capital de propios, emitidas á nombre de dichas villas, sean divididas, tomando por base el líquido imponible asignado á cada Municipio en el catastro de la riqueza rústica, y que se emita una lámina á cada pueblo por el capital que le correspondía.

Lo que se hace público para que durante el plazo de diez días, contados desde el en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten las reclamaciones que juzguen pertinentes al caso.

Alcaracejos 20 de Marzo de 1912.—Rafael Rodríguez.

CÓRDOBA

Núm. 1.180

De conformidad con la propuesta hecha á esta Alcaldía por el contratista de la recaudación del impuesto sobre carruajes de lujo, ha sido nombrado don Antonio Melero Carmona agente ejecutivo del mencionado Arriendo, para que con dicho carácter pueda ejercer las funciones propias del cargo que se le ha conferido.

Lo que se publica para el debido conocimiento de este vecindario.

Córdoba 18 de Marzo de 1912.—Ricardo Aguilar.

**JUZGADOS**

CABRA

Núm. 1.167

Don Juan Bautista Bello y Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación del metálico y efectos al final reseñados, los cuales fueron robados la madrugada del cinco del actual del domicilio de María San Pedro Luna López, vecina de Doña Mencía, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cabra á trece de Marzo de mil novecientos doce.—Juan B. Bello.—El Secretario, P. H., Rafael García.

*Efectos sustraídos*

Diecinueve duros en monedas de cinco pesetas.

Cincuenta céntimos en una moneda de plata.

Veintisiete pesetas cincuenta céntimos en calderilla.

Un terno de lana color ceniza, nuevo.

Otro traje de estambre negro, completo.

Un pantalón de pana color verdoso.

Unas botas de hombre, coloradas, sin estrenar.

Un sombrero color café, nuevo.

Un pantalón de pana color dorado, nuevo.

Un chaleco del mismo color.

Un reloj de níquel sin cristal.

Una chaqueta negra azulada.

Un traje de niño, de tela oscura.  
Un mantón negro, sin estrenar.  
Una enagua color canela, con cinturón de pana.  
Otra enagua de franela azul, con dos boleros y dos entredoses blancos; y  
Un delantal blanco.

Núm. 1.168

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de una yegua cuyas señas se expresan al final, la cual fué robada en la madrugada del once del actual de una cuadra del cortijo denominado Cerro Lóbrego, de este término, y era propia de Manuel Trugillo Muñoz, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cabra á trece de Marzo de mil novecientos doce.—Juan B. Bello.—El Actuario, P. H., Rafael García.

**Señas**

Una yegua de tres años, pelo negro, raza española, con 1'72 metros de altura, lucero blanco en el labio superior y herrada con el de El Fénix Agrícola, letra V, núm. 12, en la nalga derecha.

**CÓRDOBA**

Núm. 1.186

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto Secretario se siguen autos juicio absistestato incoados de oficio por muerte de Pilar Tejada Barriónuevo, de cincuenta años de edad, de estado soltera, natural de Bujalance, vecina de Córdoba, donde falleció el día veintiocho de Enero último, sin otorgar testamento y sin dejar herederos conocidos; y en cumplimiento á lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con derecho á la herencia de la finada, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á dieciocho de Marzo de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz.—El Secretario, por mi compañero señor Fernández, Licenciado J. Antonio Montero.

**MONTORO**

Núm. 1.187

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Urbano Siles Jiménez, hijo de Indalecio y de Narcisca, de diecinueve años, soltero, organista, natural de Tocón, donde tuvo su último domicilio, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa seguida contra el mismo en este Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre esta fa á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, por viajar sin billete en un tren de la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, com-

parezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para llevar á cabo ciertas diligencias con respecto á él acordadas en tal causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea puesto, en calidad de preso, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado por auto del día de hoy dictado en el ramo de prisión relativo á la causa de que antes se hace mérito.

Dada en Montoro á dieciséis de Marzo de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

**CASTRO DEL RIO**

Núm. 1.170

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por robo José María Molina Mendoza, de treinta y cinco años, casado, natural de Nueva Carteya, vecino de Fernán Núñez desde mil novecientos diez, oficio de campo, estatura un metro seiscientos setenta milímetros, ojos azules, nariz y boca regular, barbilampiño, color bueno, contra el cual se ha dictado auto de prisión provisional, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar, declarándose en rebeldía. Por tanto, encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Y para que tenga lugar pongo la presente en Castro del Río á diecisiete de Marzo de mil novecientos doce.—Andrés Aranda.—El Secretario accidental, Manuel Jiménez.

**BUJALANCE**

Núm. 1.172

Don León Muñoz-Cobo y Estéban, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de diez fanegas de aceitunas, propiedad de don Francisco Sotomayor y Navarro, que le fueron sustraídas la noche del trece al catorce del actual de uno de los montones que de dicho fruto tenía en su finca San Juan de la Zarzuela, de este término, y á la busca y captura del autor ó autores de indicada sustracción, que debieron efectuarla transportando el fruto en burros, poniendo caso de ser habidos á mi disposición las aceitunas sustraídas y á los autores, estos últimos en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance á dieciséis de Marzo de mil novecientos doce.—León Muñoz-Cobo.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

**MONTILLA**

Núm. 1.174

**Cédula de citación**

El señor Juez municipal de esta ciudad, ha acordado con esta fecha, se cite á Manuel Fernández Benítez, de veintisiete años de edad, de oficio tinajero, natural de Lucena, vecino de la misma, que dijo habitar en la calle Mediabarba, casa sin número, de dicha población, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Tribunal, sita en las Casas Consistoriales, calle Puerta de Aguilar, el día treinta del corriente mes, á las once, con objeto de que asista al acto de la celebración del juicio de faltas que se le sigue por haber sustraído varias prendas al también vecino de Lucena Pedro Rodríguez Fernández, previéndole que de no concurrir en expresado día y hora será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Montilla dieciséis de Marzo de mil novecientos doce.—El Secretario, J. Navarro.

**PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE**

Núm. 1.175

**Cédula de citación**

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy dictada en el expediente de juicio verbal de faltas que se sigue, dimanante de causa sobre insultos y amenazas á agentes de la autoridad, contra Miguel de la Blanca García y Josefa Arroyo García, naturales de Ubeda y Ecija, respectivamente, de estado solteros, cuyo actual paradero se ignora, y en cuya causa recayó sentencia ejecutoria absolviéndolos, ha mandado se les cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que comparezcan en la Sala Audiencia de este Tribunal municipal el día veintinueve del actual, á las once, en que tendrá lugar la celebración del juicio ordenado por la Superioridad, y así mismo al perjudicado Francisco Pérez Ferrer, del cual también se ignora su paradero, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Pueblonuevo del Terrible á once de Marzo de mil novecientos doce.—El Secretario, Diego Galeano.

**ESPIEL**

Núm. 1.189

Don José Lozano Barbero, Juez municipal de esta villa.

Por la presente, nuevamente cito, llamo y emplazo á un desconocido que el día veintiseis de Diciembre último, al pasar el tren número doscientos quince por el kilómetro cuarenta y uno de la vía férrea de Córdoba á Belmez, arrojó una piedra sobre el coche de segunda clase, rompiendo el cristal y marco de la portezuela del mismo, para que el día primero del próximo mes de Abril, y hora de las diez, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita Casas Consistoriales, para la celebración del oportuno juicio verbal de faltas, bajo el apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que hago público por medio de la presente á fin de que pueda llegar á conocimiento del autor del hecho denunciado.

Espiel trece de Marzo de mil novecientos doce.—José Lozano.—El Secretario, José A. Morales.

**Administración de Justicia****Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.169

GONZALEZ LEIRA Enrique, hijo de Emilio y María, natural de Sevilla, soltero, panadero, de dieciséis años de edad; domiciliado últimamente en Sevilla, calle Flechas, número tres; procesado por el delito de hurto; comparezca, en término de diez días, ante el Juzgado de Pozoblanco, á la práctica de diligencias.

Núm. 1.171

RIVAS MARIN Rafael, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de Josefa, natural de Córdoba; procesado en causa por el delito de hurto; comparezca, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, sito en las Casas Consistoriales, para constituirse en prisión y otras diligencias.

**Edicto**

Núm. 1.179

Don Juan Harriero y López, Arrendatario del impuesto sobre carruajes de lujo en esta capital.

Hago saber: que terminado el padrón de los carruajes y caballerías de lujo que en este término municipal deben contribuir por el referido impuesto en el año 1912, queda expuesto al público, por el plazo de diez días, en las oficinas de esta Recaudación, sita en calle García Lovera, sin número, á fin de que, durante el mismo, puedan los interesados producir por escrito las reclamaciones que le asistan, advirtiéndoles que, trascurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se presenten.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos oportunos.

Córdoba 15 de Marzo de 1912.—El Arrendatario, Juan Harriero López.

**Impresos**

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6